



Web Site: www.caei.com.ar

E-Mail: info@caei.com.ar

Programa de Estudios: Defensa & Seguridad

Coordinadora del Programa: Lic. Gisela Armerding

Working Paper N° 09

Título: *"El significado de la Cooperación Interamericana frente al terrorismo"*

Autora: Paula Rivero (FLACSO)

Tipo de Publicación: Paper

El CAEI (Centro Argentino de Estudios Internacionales) es una asociación civil cuya tarea es incrementar el estudio y análisis sobre los tópicos internacionales. El CAEI no comparte necesariamente las opiniones manifestadas en los documentos firmados por sus miembros y difundidos en su página web o en cualquier otra publicación.

El significado de la Cooperación Interamericana frente al terrorismo

por Paula Rivero¹

INTRODUCCION

En estos últimos años las democracias americanas han desarrollado una vasta actividad de cooperación interestatal frente al fenómeno del terrorismo sujetando su accionar a un conjunto de normas y prácticas comunes. En efecto, el accionar común interamericano se ajusta en esta área específica de actividad a una red de normas integrada por los convenios regionales e internacionales que combaten este fenómeno, las resoluciones emanadas de los órganos competentes de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos y las disposiciones emitidas por los organismos subsidiarios con jurisdicción específica para este supuesto (el Comité contra el Terrorismo de las Naciones Unidas y el Comité Interamericano contra el Terrorismo de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente).

Este conjunto legal establece con precisión que tipo de obligaciones y de facultades les corresponde a todas y cada una de las democracias americanas en su accionar antiterrorista. Sin embargo, esta normativa no adopta una definición universal de lo que se entiende por terrorismo (1). No obstante esta ausencia, de este marco general de normas se deriva la configuración del fenómeno terrorista según una doble dimensión, esto es: a) el terrorismo visto como un acto criminal o, si se quiere, como un acto de ataque concreto a una jurisdicción nacional específica (2) y, b) el terrorismo configurado como un fin en sí mismo a través del cual se altera en forma abrupta el estado de normalidad del contexto (3).

En forma concomitante a esta doble configuración del fenómeno terrorista la cooperación internacional e interamericana en particular que se organiza para hacerle frente adquiere también un doble significado, que es: a) la cooperación antiterrorista configurada como la obligación de prestarse asistencia mutua frente al acaecimiento de un ataque específico (4) y, b) la cooperación frente al terrorismo vista como el esfuerzo negociado por restablecer el entendimiento común sobre el estado de normalidad del contexto (5). A continuación veamos cada caso en

¹ Trabajo presentado en el Seminario de graduados: 20 años de relaciones internacionales. 1985-2005. Maestría en Relaciones y Negociaciones Internacionales, facultad latinoamericana de Ciencias sociales-Argentina. Septiembre 2005

particular con el fin de identificar las principales dificultades que presenta cada configuración específica.

Para el primer supuesto de configuración del terrorismo como acto criminal o, si se quiere, como acto de ataque a una jurisdicción nacional específica se derivan dos tipos de respuesta territorial, que son: a) la jurisdicción nacional involucrada decide enjuiciar o, en su caso, extraditar a los responsables del accionar terrorista (6) y, b) el territorio nacional atacado decide responder recurriendo al derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas (7).

Para este primer caso como ya vimos la cooperación antiterrorista es entendida como la obligación que pesa sobre los Estados Parte de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos en particular de prestarse asistencia mutua frente a un ataque (8). Además, cuando la cooperación queda configurada de este modo se hace efectiva a través de dos formas de prestación, que son: a) mediante la obligación que pesa sobre los Estados Parte del sistema de proveerse mutuamente la mayor asistencia posible en materia de investigación, en las diferentes etapas del proceso penal o para fines de extradición (9). Esta forma que adquiere la cooperación interestatal está muy regulada en los convenios internacionales contra el terrorismo de las Naciones Unidas que son instrumentos que básicamente distribuyen la capacidad de respuesta territorial entre los Estados Parte afectados por un ataque específico. Por supuesto que esta forma de asistencia mutua también está contemplada en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que combaten este fenómeno. b) Para este segundo caso el deber de asistencia mutua frente a un ataque queda sujeto a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que regula el uso de la fuerza colectiva frente a un quebrantamiento de la paz o a un acto de agresión (10).

Veamos que dificultades presenta este primer enfoque. La configuración del terrorismo como acto criminal encuentra dificultades políticas para arribar a una definición universalmente aceptada de él negociada mediante la aprobación de un convenio general que reprima este fenómeno (11). Esto se debe principalmente al carácter político del accionar terrorista que lo distingue así de la delincuencia común (12). El ejercicio de violencia sobre civiles con fines políticos difusos le confiere al terrorismo un carácter ambiguo que lo coloca a mitad de camino entre los actos de guerra y el accionar de la criminalidad común. Por esta razón se

reconoce al terrorismo como una categoría de la percepción dado que es una materia abierta a los criterios subjetivos que sostengan distintos observadores, lo que dificulta el hallazgo de una forma universal (13). No obstante esto, la comunidad internacional salvó esta dificultad a través del dictado hasta hoy de 13 convenios en el marco de las Naciones Unidas que reprimen al terrorismo dando cuenta de casi la totalidad de la actividad criminal con fines políticos que ha perseguido este accionar hasta ahora (14).

Ahora bien, cuando el terrorismo es visto como un acto de ataque a un territorio nacional específico que puede disparar una respuesta armada fundada en el derecho de legítima defensa, se hacen presente básicamente tres dificultades, a saber: 1) el problema de identificar el blanco. En virtud de la naturaleza no determinada ni localizada de la amenaza se hace difícil precisar el blanco contra el cual dirigir la respuesta armada (15), 2) el problema del estatus jurídico de los detenidos. Como vimos antes, la naturaleza ambigua de esta categoría que la aleja tanto del conflicto armado clásico como de la criminalidad común se espeja a su vez en la ambigüedad que presenta el estatus legal de los detenidos. ¿Son éstos combatientes de guerra sujetos a lo que prescribe el derecho humanitario internacional o, por el contrario, criminales comunes a los cuales deben aplicárseles las reglas de procuración de justicia?. La respuesta a este interrogante no es concluyente. El terrorismo está catalogado como un caso difícil desde el punto de vista legal lo que impide arribar a un consenso acerca de si deben aplicarse las reglas de guerra o, en su caso, las reglas de procuración de justicia a esta situación concreta (16) y, por último, 3) el problema de la legitimidad de la respuesta armada. En términos clásicos, la jurisdicción nacional atacada puede responder, sola o junto a otras, basándose en el derecho de legítima defensa individual o colectiva consagrado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Si la comunidad internacional llega a un consenso, la acción armada se encuadra para este caso en lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas sobre el uso colectivo de la fuerza frente a un ataque. Con la aparición de la posibilidad ominosa de un ataque terrorista con armas de destrucción masiva se ha abierto a debate la configuración misma del capítulo VII de la Carta de esta organización (17). En definitiva, la comunidad internacional está discutiendo el contenido concreto de las normas que comandarán el uso preventivo de la fuerza.

No obstante la presencia de estas dificultades, la comunidad internacional no duda en calificar a este fenómeno como una amenaza para la paz y la seguridad internacional que justifica el ejercicio del poder de imperio del Consejo de

Seguridad de las Naciones Unidas consagrado en el capítulo VII de la Carta de esta institución (18). El terrorismo está ampliamente reconocido como un ataque mismo al sentido general de normalidad en que discurre la vida de las democracias modernas. En palabras del Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan “el terrorismo es una amenaza para todos los Estados y todos los pueblos que puede materializarse en cualquier momento y en cualquier lugar. Es un ataque directo a los valores básicos que propugnan las Naciones Unidas: el Estado de Derecho; la protección de la población civil; el respeto recíproco entre las personas de diferentes religiones y culturas; y la resolución pacífica de las controversias”. En este momento estamos en condiciones de pasar a tratar al terrorismo según la segunda configuración antes dicha, esto es: el terrorismo visto como un acto de ataque definitivo y abrupto al sentido común de normalidad del contexto (19).

Este trabajo se organiza sobre la base de la siguiente hipótesis: “En la actualidad las democracias americanas entienden la cooperación antiterrorista como el esfuerzo negociado por restablecer un sentido compartido sobre la normalidad del contexto, y no por la respuesta concreta que estén dispuestas a dar frente a un ataque específico. En definitiva, cooperar es arribar a un entendimiento común interamericano sobre el estado del contexto con independencia del acaecimiento de cualquier ataque específico”. Esta hipótesis reconoce dos principios centrales, que son: a) principio de la organización territorial. Como vimos antes, en el caso de que cualquier democracia americana sufra un ataque está en condiciones y facultades de responder acudiendo a dos vías, esto es: 1) o juzga a los responsables del accionar terrorista o, en su caso, los extradita si es que éstos se encuentran presentes en su territorio nacional, más allá del lugar donde ha sucedido efectivamente el ataque (20) y; 2) decide responder haciendo uso de la fuerza en virtud del derecho que le asiste de legítima defensa individual o colectiva consagrado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas (21).

Por virtud de este principio de organización territorial se distribuye la capacidad de respuesta entre las diferentes jurisdicciones nacionales involucradas o afectadas por un ataque en particular. En caso de que acaezca un ataque específico siempre será una la jurisdicción nacional la que organice la respuesta, que puede ser legal o armada, quedando sujeta la cooperación de las restantes jurisdicciones nacionales afectadas a los dictados de la obligación de prestarse el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procesos penales abiertos a los autores del ataque (22), a los dictados de las normas que regulan los procesos de extradición entre los diferentes Estados Parte como también la

obligación que pesa sobre éstos de denegar refugio a los autores del ataque (23), como, por último, la cooperación que se preste en virtud de lo dispuesto por el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en el caso de que se decida una acción colectiva del uso de la fuerza (24).

b) Principio del entendimiento común extraterritorial. En virtud del mismo las democracias americanas organizan la cooperación antiterrorista sobre la base de negociar un sentido compartido de lo que entienden como "normalidad" del contexto. Es decir, la actual cooperación interamericana en este tema se desenvuelve mediante un proceso continuo de diálogo e intercambio acerca de lo que se entiende por "mejores prácticas" o por los estándares más eficientes a los cuales sujetarse en áreas clave de su actuación jurisdiccional (25). Además, esta misma cooperación se ajusta a dos criterios, que son: 1) la obligación que pesa sobre todas y cada una de las jurisdicciones nacionales americanas de adecuarse a los mejores estándares de desempeño territorial antiterrorista. Las democracias americanas están obligadas a sujetar su accionar jurisdiccional en áreas conexas al combate al terrorismo a las mejores prácticas internacionales en este mismo tema por imperio de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Es decir, El Consejo de Seguridad comanda a nivel global la estandarización del contexto dado que actúa en virtud del capítulo VII de la Carta de esta organización (26) y, 2) piso mínimo del entendimiento común. Si bien este diálogo interamericano sobre las mejores prácticas antiterroristas a las cuales sujetarse mutuamente está siempre abierto, lo que no se discute en ningún caso es que el combate antiterrorista se llevará a cabo sin excepción respetando el estado de derecho, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas y el pleno respeto a los derechos humanos (27).

Como vimos más arriba, la resolución 1373 del Consejo de Seguridad marca un hito pues abre un proceso global de estandarización dirigida o comandada por el Consejo ya que pone en juego los poderes de imperio de este organismo que le han sido conferidos en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En el capítulo primero de este trabajo se detalla el significado y el alcance de este proceso mediante el análisis de la tarea que emprenden a este nivel dos órganos centrales del sistema global, esto es: la actividad desplegada por el Consejo de Seguridad en este tema como la que despliega también su organismo subsidiario en esta materia, que es el Comité contra el terrorismo del Consejo de Seguridad. En particular, se estudia el cúmulo de resoluciones que han dictado tanto el Consejo como su Comité para combatir este fenómeno y sus principales

derivaciones. Además, este análisis se complementa con la descripción de las contribuciones más importantes que han hecho en este tema la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Secretario General de esta organización.

En el capítulo segundo de este trabajo vemos la contribución específica que hace el sistema interamericano al proceso global de estandarización del contexto. Esto se pone de manifiesto por la labor legislativa del sistema de la Organización de los Estados Americanos, que quedó plasmada en la aprobación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, y el aporte que hace el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), que es el organismo con competencia específica para este caso del sistema interamericano. En particular, se detalla en esta sección los mecanismos a través de los cuales las democracias americanas negocian los mejores estándares o las mejores prácticas de desempeño jurisdiccional antiterrorista. Por último, en las conclusiones se establece las principales consecuencias que se derivan de este tipo de planteo.

I EL MARCO GLOBAL DE LA COOPERACIÓN FRENTE AL TERRORISMO.

El encuadre más global de la lucha antiterrorista está conformado por la vasta actividad legislativa llevada a cabo por la Asamblea General de las Naciones Unidas desde mediados de los años 60 hasta la fecha. En efecto, este proceso se ha visto plasmado en el dictado de 13 convenios internacionales que reprimen el fenómeno terrorista, de los cuales el último firmado, el Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, está abierto a la firma a partir del 14 de septiembre de 2005. Por imperio de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de esta organización los Estados Parte de la misma están obligados a adecuar su contexto nacional a lo estipulado en estos convenios como parte de su contribución específica a la lucha antiterrorista desatada a nivel global (28). Esta tarea de ajuste es un capítulo central del proceso de estandarización del contexto dirigido o comandado por el Consejo.

Si bien todavía la comunidad internacional no ha podido arribar a un consenso general plasmado en el dictado de un convenio general relativo al terrorismo que adopte una definición universalmente válida de este fenómeno, el 95% de las formas de terrorismo existentes están incluidas en las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales aprobados hasta el presente. Luego de producidos los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 a Estados Unidos, y en virtud de la resolución 1373 del Consejo, la gran mayoría de los

Estados Parte de las Naciones Unidas han cumplido con su obligación de adecuación del contexto a los estándares internacionales consagrados en estos instrumentos (29). A continuación se brinda una breve reseña de los convenios internacionales antiterroristas concluidos hasta el presente.

- 1) Convenio relativo a las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves (Convenio de Tokio, firmado el 14 de septiembre de 1963). Básicamente reprime los actos que afecten a la seguridad durante el vuelo;
- 2) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (Convenio de La Haya, firmado el 16 de diciembre de 1970), reprime el secuestro de aeronaves;
- 3) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Convenio de Montreal, firmado el 23 de septiembre de 1971), se aplica a los actos de sabotaje aéreo como las explosiones de bombas a bordo de una aeronave en vuelo;
- 4) Convenio sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas (firmado el 14 de diciembre de 1973), que declara ilegales los ataques contra altos funcionarios de gobierno y diplomáticos;
- 5) Convención Internacional contra la toma de rehenes (firmado el 17 de diciembre de 1979), reprime la toma de rehenes con fines políticos;
- 6) Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (concluida en Viena el 26 de octubre de 1979), reprime la apropiación y utilización ilícita de materiales nucleares;
- 7) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1971 (firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988), amplía y complementa el Convenio de Montreal;
- 8) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (firmado en Roma el 10 de marzo de 1988), se aplica a las actividades terroristas en los buques;
- 9) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (firmado en Roma el 10 de marzo de 1988), se aplica a las actividades terroristas realizadas en plataformas fijas frente a las costas;
- 10) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para fines de detección (firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991), dispone la marcación química para facilitar la detección de explosivos plásticos;
- 11) Convenio Internacional para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas (firmado el 15 de diciembre de 1997), reprime ataques terroristas cometidos con bombas en lugares públicos;
- 12) Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (firmado el 9 de diciembre de 1999), insta a las partes a que adopten medidas para prevenir y contrarrestar la financiación de terroristas;
- 13) Convenio Internacional para la

represión de los actos de terrorismo nuclear (firmado el 13 de abril de 2005 y abierto a la firma a partir del 14 de septiembre de ese año), reprime la posesión, fabricación y uso de material o dispositivos nucleares con fines terroristas.

Este conjunto legal tiene la virtualidad de producir dos efectos centrales, que son: 1) distribuye la capacidad de respuesta territorial entre los Estados Parte involucrados o particularmente afectados por el acaecimiento de un ataque y; 2) establece la obligación de adecuación del contexto a las mejores prácticas o estándares más eficientes de desempeño jurisdiccional antiterrorista. Con respecto al primer punto, según vimos en el capítulo anterior de este trabajo la capacidad de respuesta territorial se distribuye según el principio de organización territorial que establece que es solo una de las jurisdicciones nacionales afectadas por el acaecimiento de un ataque específico la que responde (30).

Este principio de organización territorial se refleja a su vez en diferentes criterios, que son: a) las reglas que regulan como se distribuye la capacidad de respuesta jurisdiccional frente a un ataque entre los distintos Estados Parte afectados por el mismo (31) y; b) la consagración del principio de la soberanía territorial o de la no-injerencia en el territorio de otro Estado Parte (32). Según vimos, ante el suceso de un ataque los convenios internacionales organizan para este caso la cooperación entre los Estados Parte afectados por el mismo en virtud de la obligación que pesa sobre éstos de prestarse unos a otros la mayor cantidad de asistencia mutua, en particular aquella que se vincula al desarrollo de las investigaciones o de las diferentes etapas del proceso penal abierto a los sospechados del accionar terrorista, como en lo tocante también a la requerida para llevar a cabo la extradición de estas personas (33).

Con respecto al segundo efecto que se deriva de este complejo legal, los instrumentos internacionales establecen con claridad el deber que pesa sobre los Estados Parte del sistema de adecuar el contexto nacional respectivo a los mejores estándares antiterroristas negociados por su intermedio. En efecto, a través de estos convenios los Estados Parte negociaron las mejores prácticas o los mejores estándares contextuales a los cuales sujetar su accionar jurisdiccional antiterrorista. Este proceso se ha visto materializado mediante diferentes dispositivos, que son: 1) el establecimiento de la obligación común de adecuar el marco legal interno respectivo a los tipos legales y los estándares contenidos en los convenios (34) y; 2) cuando disponen la facultad de los Estados Parte de negociar los estándares más eficientes de actuación jurisdiccional para hacer frente al fenómeno terrorista (35).

Ahora bien, en el sistema de las Naciones Unidas se está llevando a cabo a su vez un proceso de estandarización del contexto comandado o dirigido por el Consejo de Seguridad. Esto es, el Consejo actuando bajo la égida del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas impone la obligación sobre todos y cada uno de los Estados Parte de este sistema de adecuación del contexto respectivo a las mejores prácticas o a los estándares antiterroristas más eficientes para cumplir con un cometido central, a saber: evitar que el territorio nacional de todos y cada uno de los Estados del sistema sea usado como base de operaciones terroristas (36).

Por imperio de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad la obligación de adecuación que pesa sobre todos y cada uno de los Estados Parte se hace efectiva a través de los siguientes dispositivos, que son: 1) la obligación que recae sobre los Estados del sistema de adecuación de su legislación nacional respectiva a los tipos penales incluidos tanto en la propia resolución como en la totalidad de los convenios internacionales que reprimen el fenómeno terrorista (37); 2) la obligación que pesa sobre todos los Estados Parte de abstenerse de prestar apoyo dentro de su jurisdicción nacional al accionar terrorista (38); 3) la obligación que recae sobre todos los Estados del sistema de enjuiciar o, en su caso, extraditar a los responsables de este accionar (39) y, por último, 4) la obligación que pesa sobre todas las unidades de prestarse entre sí la mayor cantidad de asistencia para hacer frente en forma mancomunada a este fenómeno (40).

En este sentido, el Consejo de Seguridad no negocia la estandarización del contexto, la impone. Esto es así puesto que de la obligación de adecuación del contexto nacional a los mejores estándares de desempeño jurisdiccional antiterrorista se deriva un corolario central, que es: evitar que se use el territorio nacional de todos y cada uno de los Estados Parte del sistema como base de operaciones. Sin embargo, como este proceso no es mecánico sino que se encuentra abierto al logro de mejoras progresivas (41), la resolución 1373 del Consejo ha habilitado por su intermedio un espacio central de negociación mediante el establecimiento de un Comité dentro de su jurisdicción, integrado por todos sus miembros, para verificar la aplicación a nivel global de sus disposiciones (42).

El Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad, nombre que ha recibido esta instancia, es el ámbito central donde se lleva a cabo el diálogo e intercambio de opiniones entre todos los actores involucrados en este proceso. La apertura de esta instancia complementa el proceso de estandarización dirigida o impuesta y lo impulsa, a su vez, porque le permite a todos los involucrados arribar

a un entendimiento común sobre el estado del contexto. Esta fase negociada de la estandarización le facilita al Comité, como órgano técnico y subsidiario del Consejo de Seguridad, poder entender la dificultad por la que atraviesa cada jurisdicción nacional en su esfuerzo de adecuación y, por otra parte, le hace posible también a cada jurisdicción la comprensión de la exigencia del mejor estándar de desempeño.

Veamos con más detenimiento como se desenvuelve este proceso. El Comité contra el Terrorismo desempeña dos funciones centrales, que son: a) supervisa la aplicación de la resolución 1373 del Consejo a través de verificar el grado de cumplimiento del deber de adecuación que recae sobre todos los Estados del sistema (43) y, b) promueve las mejores prácticas o los estándares más eficientes de actuación jurisdiccional antiterrorista, y lo hace en estrecha colaboración con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales con competencia en este tema a través de prestar asistencia técnica a los Estados Parte que lo soliciten (44).

En lo atinente a su primer función, esta labor la cumple el Comité a través de recabar la información pertinente desde su principal fuente, esto es: los informes que todos los Estados miembros tienen la obligación de presentarle en virtud de lo dispuesto por la resolución 1373 del Consejo, sobre las medidas que han adoptado o que se disponen adoptar para cumplir de este modo con lo dispuesto por la misma. Cada uno de estos informes presentado por los Estados Parte es examinado por uno de los tres subcomités del CCT en las siguientes áreas: redacción de leyes; leyes y prácticas en materia de finanzas, aduanas, inmigración y extradición; fuerzas del orden y cumplimiento de la ley; tráfico ilegal de armas y cualquier otra área de competencia pertinente. Si bien el primer informe ha sido presentado por la totalidad de los 191 miembros de las Naciones Unidas, como este proceso de adecuación es abierto y progresivo los Estados Parte deben seguir presentándolos ante el requerimiento expreso que les haga el Comité (45).

En lo tocante a la segunda función básica que presta este organismo, el Comité no provee asistencia técnica en forma directa a los Estados Parte requirentes sino, más bien, se comporta como un ámbito de enlace entre éstos y los donantes de asistencia técnica (Estados Parte donantes y organizaciones internacionales, regionales y subregionales con competencia en esta área), con el fin de elevar los estándares de actuación jurisdiccional en la lucha antiterrorista. El Comité ha confeccionado un directorio de ayuda técnica sobre la base de la información que le han aportado los donantes de la misma, con vistas a facilitarle a

los Estados Parte requirentes la localización de la fuente de la asistencia en esta materia (46).

Además, la labor del CCT se ve afianzada por el funcionamiento de un régimen de visitas a los Estados Parte de las Naciones Unidas, mediando el consentimiento de éstos por supuesto, que le hace posible verificar el grado de cumplimiento de la obligación de adecuación. Este tipo de operatoria es la que permite arribar efectivamente a un entendimiento común sobre el estado del contexto entre todos los actores involucrados en el proceso, dado que le permite al Comité, por un lado, entender mejor la línea de mayor dificultad presentada por el contexto específico que visita, y al Estado pertinente le facilita, por otra parte, comprender más cabalmente la exigencia del mejor estándar de actuación jurisdiccional antiterrorista. Básicamente, este conducto es una forma de entablar un diálogo más personal entre el Comité y los distintos Estados Parte que permite ir arribando entre todos a un sentido común de lo que entienden por estado de normalidad del contexto.

A través de esta operatoria el Comité evalúa el grado de disposición a cumplir que detenta la jurisdicción nacional visitada, sobre la base de los esfuerzos que ha realizado esta última en función de los medios con que dispone y de las dificultades con las que tropieza (48). Con el cometido central de tratar de comprender cabalmente el estado de la jurisdicción nacional que visita, el Comité contra el Terrorismo debe tener particularmente en cuenta las características geográficas, históricas y culturales, el nivel de desarrollo, la situación política, la organización administrativa, el sistema institucional y jurídico y, por último, las amenazas específicas de terrorismo y otros fenómenos subyacentes de criminalidad que pudiera enfrentar el territorio nacional respectivo (49).

Por otra parte, la jurisdicción nacional respectiva traduce la exigencia del mejor estándar de desempeño jurisdiccional antiterrorista al estado real de su contexto dado que tiene un papel clave en la negociación de los tiempos y de las fases también que demandará el cumplimiento de su obligación de adecuación (50). En definitiva, todas las partes se benefician en este proceso continuo de diálogo, ya que la autoridad que lo comanda se encamina a comprender realmente los diferentes contextos nacionales y evita así hacer evaluaciones puramente retóricas de los mismos, y la jurisdicción nacional respectiva puede darse a conocer, comprender mejor lo que se le exige, demostrar que está dispuesta a adecuarse y

solicitar además el tiempo que le sea necesario para hacerlo según sea el estado que presente su contexto.

II EL MARCO INTERAMERICANO DE LA COOPERACIÓN ANTITERRORISTA.

Las organizaciones regionales y subregionales desempeñan un rol clave en el desarrollo del proceso global de estandarización del contexto, esto es: lo impulsan efectivamente dentro del ámbito geográfico de su competencia específica. Esta labor de estrecha colaboración que se da entre el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y su Comité contra el Terrorismo, por un lado, y este tipo de organizaciones, por el otro, cumple con la finalidad básica de promover la difusión de las mejores prácticas de desempeño jurisdiccional antiterrorista en los diferentes espacios regionales y, también, de contribuir por su conducto a elevar los estándares de actuación de los Estados Miembros de estas organizaciones (51).

En el ámbito interamericano estas funciones son llevadas a cabo por los órganos políticos fundamentales de la Organización de los Estados Americanos, la Asamblea General y el Consejo Permanente de esta organización, asistidos en esta labor importante de difusión por el organismo regional que se encarga de coordinar los esfuerzos regionales en esta área de competencia específica, el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE). Este Comité está integrado por las autoridades nacionales competentes de los Estados Miembros, y fue establecido por disposición de la resolución de la Asamblea General AG/RES. 1650 XXIX-0/99. El CICTE es el principal órgano subsidiario y técnico del sistema interamericano encargado de coordinar los esfuerzos de los Estados Miembros en su lucha antiterrorista, de difundir las prácticas más eficientes de desempeño entre ellos y de contribuir de este modo en forma esencial a elevar los estándares de actuación jurisdiccional en esta materia.

La comunidad interamericana da un paso trascendente en su lucha contra el terrorismo con la elaboración y la firma otorgada por todos sus miembros para aprobar la Convención Interamericana contra el Terrorismo, durante el desarrollo de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, llevada a cabo en Bridgeton, Barbados, el 3 de junio de 2002. Este instrumento entró en vigor en el mes de julio de 2003 y ha sido ratificado hasta el momento por 12 Estados Miembros de la organización. Esta Convención refuerza el rol que desempeñan los convenios internacionales antiterroristas puesto que al igual que

éstos cumple dos funciones esenciales, que son: a) establece la obligación de adecuación a las mejores prácticas y a los mejores estándares internacionales de desempeño antiterrorista sobre todos y cada uno de los Estados americanos y; b) prescribe la obligación de prestarse asistencia mutua frente a un ataque específico que recae sobre todos los miembros de este sistema.

Con respecto al primer punto, este deber de adecuación se encuentra materializado en diferentes dispositivos que contiene la convención interamericana, que son: 1) la obligación que recae sobre todos los Estados Parte de adherirse a los instrumentos internacionales que reprimen el fenómeno terrorista (52); 2) el deber que pesa sobre todos los integrantes de este sistema de adecuar su legislación nacional a los tipos legales y conductas establecidos en los convenios internacionales y en la presente Convención Interamericana contra el Terrorismo (53) y, por último, 3) el impulso que esta convención da al proceso de diálogo e intercambio interamericano sobre las mejores prácticas de desempeño jurisdiccional antiterrorista con vistas a lograr un entendimiento común sobre el estado del contexto (54).

En lo atinente a la segunda función que desempeña la convención interamericana, este instrumento regional recoge el principio de organización territorial que ya vimos en la introducción de este trabajo y que establece que ante el acaecimiento de un ataque es solo una la jurisdicción nacional que responde, encaminándose de este modo las otras a cooperar según la obligación que pesa sobre las mismas de prestarse asistencia mutua frente a un ataque. Esta obligación se hace efectiva a través de distintas prescripciones convencionales, que son: 1) la obligación que recae efectivamente sobre todos los Estados Parte del sistema de prestarse mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica con relación a la prevención, investigación y el procesamiento de los actos de terrorismo (55); 2) el principio contenido en la convención favorable a la extradición de los sospechados de actos de terrorismo o, si se quiere, la sustracción de éstos de los beneficios concedidos por el estatuto del refugiado político (56) y, por último, 3) la consagración en este instrumento regional del principio de la soberanía territorial o de la no-injerencia en los asuntos internos de otro Estado Parte (57).

Este marco normativo general de la comunidad de Estados americanos se enriquece con la restante labor de la Asamblea General de la organización que a través de sus resoluciones ha venido fijando los parámetros más amplios de la cooperación interamericana frente al terrorismo. Básicamente, este órgano político

central impulsa el proceso de estandarización dirigido del contexto, cuando les recuerda a los Estados Miembros su obligación de adecuarse a lo dispuesto en la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y fomenta también el diálogo interamericano sobre las mejores prácticas de desempeño jurisdiccional antiterrorista cuando realza el espacio abierto en el Comité interamericano contra el Terrorismo para cumplir con este fin (58). Ahora bien, la Asamblea se ha encargado de aclarar que la comunidad interamericana entiende en común que librará su batalla antiterrorista respetando siempre el estado de derecho y el pleno ejercicio de las garantías individuales. En este sentido, ella misma ha proclamado “Que en la Declaración sobre la Seguridad en las Américas, nuestros Estados han reconocido nuestro compromiso de combatir al terrorismo y su financiación con pleno respeto por el estado de derecho y el derecho internacional, incluyendo el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados, la Convención Interamericana contra el Terrorismo y la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.” (59).

Por otra parte, el Comité Interamericano contra el Terrorismo cumple dos funciones principales, esto es: 1) impulsa en el espacio regional el proceso global de estandarización dirigida del contexto y; 2) facilita el entendimiento común sobre las mejores prácticas de desempeño jurisdiccional antiterrorista mediante la apertura por su conducto de una instancia interamericana central de diálogo y negociación entre las unidades del sistema regional. Con respecto a su primer función, el CICTE fomenta entre sus miembros la adhesión a los convenios antiterroristas internacionales y regionales y también el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (60).

En igual sentido, y reconociendo enfáticamente los grandes esfuerzos de adecuación emprendidos por la comunidad interamericana a las mejores prácticas de desempeño jurisdiccional antiterrorista, que reflejan efectivamente su disposición a cumplir con lo que se le requiere desde los organismos internacionales, el CICTE ha expresado así su beneplácito “por los significativos esfuerzos realizados por los Estados del Hemisferio para implementar eficazmente las medidas adoptadas por la Conferencia de Gobiernos Contratantes de la Organización Marítima Internacional (OMI), incluida la Convención Internacional para la Salvaguarda de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) y, en particular, el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones

Portuarias (Código PBIP), que entró en vigor el 1 de julio de 2004, teniendo en cuenta los vastos recursos que esto requiere, así como para implementar las normas y prácticas recomendadas de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), esbozadas en los 18 Anexos de la Convención de la Aviación Civil Internacional, y los continuados esfuerzos realizados por los países del Hemisferio por implementar las recomendaciones especiales sobre financiamiento de terroristas del Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero, incluso a través de órganos regionales contra el lavado de dinero como el Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero de América del Sur (GAFISUD), y el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC)" (61).

Con respecto a la segunda función más arriba indicada, el CICTE provee al entendimiento común interamericano sobre el estado del contexto a través de dos dispositivos centrales, esto es: 1) mediante la prestación de asistencia técnica a los Estados Parte del sistema interamericano con el fin de elevar sus estándares de actuación jurisdiccional antiterrorista (62) y, 2) a través de la apertura de espacios regionales de intercambio y negociación con vistas a cristalizar ese entendimiento común (63). En lo tocante al primer punto, el CICTE, a través de su Secretaría, asiste directamente a los Estados Parte que así lo requieran en la formulación de legislación acorde con los instrumentos internacionales que combaten al terrorismo. Por otro lado, este organismo también diseña, organiza e implementa programas de capacitación y asistencia técnica para los países americanos en estrecha colaboración con los organismos internacionales y regionales con competencia específica para estos temas (por ejemplo, CICAD, GAFI, GAFISUD, OACI, OMI, entre otras) (64). Es importante notar el rol central que cumplen las jurisdicciones nacionales requerientes en materia de ayuda técnica, ya que esta última se basa en los requerimientos concretos que hagan aquellas según los tiempos que les demande cumplir con su deber de adecuación y las dificultades con las que tropiezan.

En igual sentido, el Comité Interamericano contra el Terrorismo hace posible mantener un diálogo siempre abierto entre los Estados Miembros que presentan mejores estándares de desempeño junto a los organismos internacionales y regionales proveedores de las mejores prácticas, por un lado, y las democracias americanas que manifiestan dificultades de desempeño, por el otro. Mediante sus programas de capacitación contribuye a que se logre un entendimiento entre los dadores de asistencia técnica y los tomadores de la misma en cuanto al significado preciso que le otorgarán a las mejores prácticas de

desempeño jurisdiccional antiterrorista. En este sentido, se ha expresado: "Los gobiernos de nuestros países deben sentir que CICTE está para servirlos en dos sentidos: asistirlos en todo aquello que signifique ponerlos más a salvo de un atentado terrorista en sus propios territorios, pero también asistirlos a integrarse a la comunidad de naciones que, tal como se lo exigen a sí mismas, exigen a los demás adoptar políticas y buenas prácticas que contribuyan a prevenir que el terrorismo llegue a cualquier país que la integre. Uno de los objetivos de la cooperación que ofrece CICTE, entonces, es asistir a los Estados a fortalecer lazos con las naciones que han adoptado políticas e implementado programas y acciones que ofrecen más seguridad para todos" (65).

Veamos ahora con un poco más de detenimiento como se desarrolla este proceso de intercambio y de entendimiento mutuo. Por ejemplo, desde el 30 de agosto al 2 de septiembre de 2004 tuvo lugar en territorio canadiense el Simposio de la Organización de los Estados Americanos sobre Gestión de las Fronteras. Participaron en este evento 30 Estados Parte de la organización americana representados por oficiales que detentaban una competencia específica para este caso (inmigración, aplicación de la ley, aduanas, transporte y justicia). Este simposio tuvo una fase de exposiciones formales y otra de demostraciones in situ desarrollada en el Aeropuerto Internacional de Vancouver, el puesto de frontera terrestre Pacific Highway/Blaine y el Centro de Examen de Contenedores del Aeropuerto de Vancouver. El objetivo que presentó este encuentro era intercambiar las mejores prácticas en el área de gestión cooperativa de las fronteras y señalar también los desafíos en la prevención del terrorismo (66).

Ahora bien, esta fue una oportunidad óptima para que los donantes de asistencia técnica (los gobiernos de Canadá y de Estados Unidos junto al Comité Interamericano contra el Terrorismo) y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) puedan entender cabalmente la línea de mayor dificultad por la que atraviesan las otras jurisdicciones nacionales y muestren disposición a aguardar el tiempo requerido por éstas para adecuarse. Por otra parte, los Estados Parte requirentes de la asistencia encuentran también una ocasión inmejorable en este tipo de eventos para poder entender lo que se les pide y demostrar que están dispuestos a cumplir. En palabras de un actor central de este proceso: "El objetivo del Simposio no era trasponer el Plan de Acción de la Frontera Inteligente Canadá-Estados Unidos; esto no habría sido realista dadas las diferencias en las Américas. Los funcionarios de Canadá y de los Estados Unidos esperaban más bien que algunos elementos del Plan de Acción de la Frontera

Inteligente iluminaran y sugirieran vías de cooperación útil en otros lugares de las Américas" (67).

CONCLUSIONES

En la actualidad las democracias americanas entienden la cooperación frente al terrorismo como un proceso de diálogo e intercambio que les permite ir arribando a un significado común sobre el estado del contexto. En efecto, este tipo de entendimiento común interamericano deja a salvo el derecho que le asiste a cada una de las jurisdicciones nacionales atacada a responder al mismo, disponiéndose las restantes a cooperar con ésta según la obligación de prestarse asistencia mutua frente a un ataque. Los Estados democráticos de América se encaminan de este modo a lograr un entendimiento común sobre las mejores prácticas de desempeño jurisdiccional antiterrorista, cumpliendo así con la obligación que recae sobre ellos de adecuar su contexto nacional en virtud de lo dispuesto por la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El ámbito interamericano espeja e impulsa el proceso global de estandarización dirigida del contexto dado que provee al conjunto de las democracias americanas de los estímulos y de los espacios para cumplir con este cometido. Ya que de lo que se trata es de restablecer un sentido común sobre el estado de normalidad del contexto, que es el objetivo final que ataca el accionar terrorista, las instituciones políticas centrales interamericanas cumplen con la finalidad esencial de poner en contacto a las jurisdicciones nacionales que presentan los mejores estándares de desempeño jurisdiccional con aquellas otras que presenten dificultades de desempeño. Este cuadro global y regional configura efectivamente a la cooperación antiterrorista como una forma de restablecer el entendimiento común sobre el estado del contexto más allá del acaecimiento de un ataque específico. En este punto podemos concluir que lidera efectivamente este proceso la democracia americana con mejor desempeño que se encamine a comprender la línea de mayor dificultad por la que atraviesan las otras y se disponga así a esperar los tiempos que éstas reclamen para adecuarse (68).

En efecto, el Comité Interamericano contra el Terrorismo es el organismo interamericano con competencia específica para este caso que desempeña el rol central de impulsar en el espacio regional el proceso global de estandarización dirigida del contexto mediante la difusión de las mejores prácticas o los mejores estándares de desempeño jurisdiccional antiterrorista. El CICTE usa para este fin

una de sus herramientas más importantes, esto es: la provisión de asistencia técnica y de capacitación a los diferentes Estados Parte americanos requirentes de la misma con la finalidad de elevar los estándares de desempeño jurisdiccional antiterroristas de éstos mismos. El Comité Interamericano provee efectivamente mediante este mecanismo a todas las democracias del Continente Americano de un espacio de diálogo e intercambio donde éstas pueden arribar a un sentido comúnmente compartido sobre el estado del contexto, restableciendo entre ellas el significado compartido de normalidad del mismo. Esto es posible dado que la apertura de estos espacios interamericanos les permite a los donantes de asistencia técnica entender la dificultad que detentan las restantes jurisdicciones nacionales, y les brinda a su vez a éstas últimas la posibilidad de entender la exigencia de las mejores prácticas y de negociar los tiempos y las fases para cumplir con su obligación de adecuación. En este sentido, las democracias americanas que presentan dificultades de desempeño ejercen un rol clave de traducción de la exigencia de la mejor práctica o el estándar más eficiente de actuación jurisdiccional al estado real de su contexto, según las posibilidades materiales con las que cuenten y las dificultades con las que tropiecen. A esta altura del argumento podemos concluir que las democracias del Continente Americano que presentan dificultades de desempeño en este tema serán también parte integrante del entendimiento común interamericano si demuestran disposición a entender la exigencia, y se encaminan así a cumplirla según el estado real que presente su contexto (69).

Continuando con el argumento, el CICTE trabaja estrechamente con un conjunto de organizaciones internacionales y regionales que detentan una competencia en áreas conexas a la lucha antiterrorista, con miras a difundir las mejores prácticas de desempeño jurisdiccional en el espacio interamericano. En definitiva, el Comité Interamericano coordina en los hechos un proceso que se mantiene siempre abierto de diálogo entre las partes donantes de asistencia técnica y las unidades requirentes de la misma. En este sentido se ha reconocido: "La creciente coordinación de esfuerzos y cooperación entre el CICTE y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD). Los significativos esfuerzos realizados por los Estados del Hemisferio para implementar eficazmente las medidas adoptadas por la Conferencia de Gobiernos Contratantes de la Organización Marítima Internacional (OMI)...así como para implementar las normas y prácticas recomendadas de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI)" (70). Ahora bien, en este proceso regional de consecución de mejoras progresivas en los estándares de actuación nacional todo es materia abierta a la

negociación entre las unidades, a excepción del común entendimiento de todas las democracias americanas de que darán siempre la lucha contra el terrorismo respetando plenamente el estado de derecho y el derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados, la Convención Interamericana contra el Terrorismo y, por último, la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (71). A esta altura del argumento podemos concluir que las democracias americanas reconocen en el estado de derecho y en el pleno ejercicio de las garantías individuales el piso del entendimiento común antiterrorista, quedando por completo ajeno a la negociación, pero que permanece abierto al debate común la cuestión atinente al contenido mismo de la regla a seguir como también quién, o quienes, es el que lidera y quienes son los que se adecuan.

Por último, como vimos antes cuando el terrorismo está configurado como un acto criminal o, si se quiere, como un acto de ataque la cooperación entre las unidades se organiza según el principio territorial por el cual es solo una la jurisdicción nacional la que responde, pesando sobre las restantes unidades involucradas la obligación de prestarse asistencia mutua. Para este supuesto es el acto mismo de ataque el que efectivamente configura tanto la respuesta que se da, en este caso de tipo territorial, como la cooperación que se organiza entre las unidades del sistema. Ahora bien, también vimos que hay otro modo de configurar a la cooperación antiterrorista, esto es: mediante el principio del entendimiento común extraterritorial. Esto es así pues para este caso el terrorismo es visto como la consecución de la meta final de alteración del estado de normalidad del contexto, organizándose de este modo la cooperación entre los Estados Parte del sistema con vistas a restablecer un común sentir de aquella normalidad o, si se quiere, una lectura común sobre el estado del contexto más allá del acaecimiento de un ataque en particular. En definitiva para este segundo supuesto la cooperación interamericana se desvincula del acto de ataque mismo, conectándose más bien con la búsqueda entre las unidades del sistema de un sentido más global y extendido de comunidad. En palabras de un actor clave de este proceso: "Nuestra respuesta (al terrorismo) debe también abarcar el respeto, la defensa y la promoción de los derechos humanos, la justicia, como también la tolerancia y el respeto por la diversidad. Esta respuesta comprehensiva contribuirá al sentido creciente de comunidad en el hemisferio...En conclusión, nuestro éxito en la lucha contra el terrorismo no estará en última instancia determinado por aquello contra lo cual peleamos sino, más bien, por aquello por lo que estamos luchando: un hemisferio y una comunidad global unida en seguridad, prosperidad y oportunidad

basada en la tolerancia y el respeto, el diálogo y la democracia" (72). En este punto podemos concluir que las democracias del Continente Americano cooperan frente al terrorismo con el objetivo final de extender el entendimiento común o, si se quiere, su lectura común sobre el estado del contexto hasta el punto que ésta iguale el carácter no determinado de la amenaza que enfrentan en común. En otras palabras, los Estados democráticos de América entienden que el modo más efectivo de enfrentar este tipo de amenaza es expandiendo su entendimiento común con independencia del acaecimiento de un ataque en particular (73).

NOTAS

1 Ver el Discurso del Secretario General de las Naciones Unidas ante el Plenario de Clausura de la Cumbre Internacional de Madrid sobre Democracia, Terrorismo y Seguridad, Madrid, 10 de marzo de 2005. Con respecto a este punto, Kofi Annan expresó: "Las Naciones Unidas y sus organismos especializados han tenido especial protagonismo en la negociación y la aprobación de 12 Tratados internacionales en materia de lucha contra el terrorismo. Ha llegado la hora de concluir un Convenio General por el que se condene el terrorismo en todas sus formas".

2 Ver Resolución 1373 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 2001. En este respecto, estipula: "Reafirmando su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania, el 11 de septiembre de 2001, y expresando su determinación de prevenir todos los actos de esa índole, reafirmando, asimismo, que estos actos, al igual que todo acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacional".

3 Ver Resolución de la Asamblea General, Naciones Unidas, A/RES/58/81. Con respecto a este punto, declara: "Reitera que los actos criminales con fines políticos realizados con la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas son injustificables en toda circunstancia, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos". En forma concordante, Juan Gabriel Tokatlián, *El Laberinto de Europa ante el terror*, diario La Nación: "El mayor dilema contemporáneo es dilucidar si el terrorismo se ha transformado radical y definitivamente. ¿Se transformará la dinámica del terrorismo, pasando de ser un

medio instrumental a devenir en un objetivo permanente?. Si así fuera ¿de qué forma respondería Occidente?.

4 Ver Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1368 (2001), 12 de septiembre de 2001. En este punto estipula: "Condena inequívocamente en los términos más enérgicos los horribles ataques terroristas que tuvieron lugar el 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, Washington, D.C y Pennsylvania... Insta a todos los Estados a que colaboren con urgencia para someter a la acción de la justicia a los autores, organizadores y patrocinadores de estos ataques... Exhorta a la comunidad internacional a que redoble sus esfuerzos por prevenir y reprimir los actos de terrorismo, entre otras cosas cooperando más y cumpliendo plenamente los convenios internacionales contra el terrorismo y las resoluciones del Consejo de Seguridad".

5 Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), cuarto período regular de sesiones, 28 al 30 de enero de 2004, Montevideo, Uruguay, Declaración de los Estados Miembros durante el diálogo de Jefes de Delegación. En lo tocante a este punto expresa: "La respuesta a la amenaza del terrorismo debe ser global y holística. Nuestra respuesta debe incluir también el respeto, la defensa y la promoción de los derechos humanos, la justicia, como también la tolerancia y el respeto por la diversidad. Esta respuesta omnicomprensiva contribuirá así al sentido creciente dentro de las Américas de conformar una Comunidad".

6 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1373 (2001), punto 2 e): "El Consejo de Seguridad decide que todos los Estados aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos"; Naciones Unidas, Convención Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo (1999), art.7 punto 4: "Cada Estado Parte deberá tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados en el artículo 2, en los casos en que el delincuente esté presente en su territorio y no lo extradite a cualquier Estado Parte que ha establecido su jurisdicción de acuerdo con los puntos 1 y 2 de este artículo" y, artículo 10 : "El Estado Parte en cuyo territorio el delincuente esté presente deberá, si no lo extradita, sin excepción alguna ya sea que el delito se haya cometido o no en su territorio, someter el caso sin dilación a sus autoridades competentes para el fin de su enjuiciamiento según el proceso fijado por sus leyes internas".

7 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES 1373 (2001). En este punto prescribe: "El Consejo de Seguridad reafirma el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y confirmado en la resolución 1368 (2001).

8 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad S/RES 1373 (2001), artículo 2 punto f: "El Consejo de Seguridad decide que todos los Estados se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos".

9 Ver Naciones Unidas, Convención Internacional para la supresión de los actos de terrorismo perpetrados con bombas (1997), artículo 10: "Los Estados Parte deben proveerse unos a otros la mayor cantidad de asistencia en relación con las investigaciones o los procesos penales o de extradición abiertos según los delitos contemplados en el artículo 2, incluso deben asistirse en la provisión de las evidencias a su disposición necesarias para el procedimiento".

10 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES 1368 (2001): "Reconociendo el derecho inmanente a la legítima defensa individual o colectiva de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas...considera que los actos de terrorismo constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y expresa que está dispuesto a tomar todas las medidas que sean necesarias para responder a los ataques terroristas perpetrados el 11 de septiembre de 2001 y para combatir el terrorismo en todas sus formas".

11 Ver Discurso del Secretario General de las Naciones Unidas ante el Plenario de Clausura de la Cumbre Internacional de Madrid sobre Democracia, Terrorismo y Seguridad, Madrid, 10 de marzo de 2005. En referencia a este punto se dijo: "Ha llegado la hora de concluir un convenio general por el que se condene al terrorismo en todas sus formas. La autoridad moral de las Naciones Unidas en este combate se ha visto menoscabada por el espectáculo de unas negociaciones que se han prolongado demasiado tiempo".

12 Ver Audrey Kurth Cronin, *behind the curve, globalization and International Terrorism*, en *International Security*, vol. 27, número 3 (Winter

2002/03). Con respecto a este punto la autora dijo: "decir que el terrorismo es un acto político no es lo mismo que argumentar que el fin político hacia el cual está dirigido puede llegar a ser negociable. Si el acto violento no tiene un fin político es por definición un acto criminal".

13 Ibid.

14 Ver Naciones Unidas, Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, Preguntas que se formulan acerca de los esfuerzos que realizan las Naciones Unidas para luchar contra el Terrorismo, Departamento de Información Pública, enero 2005. En este particular expresa: "Aunque todavía no existe una definición oficial, el 95% de las formas de terrorismo existentes está incluido en los convenios y protocolos internacionales".

15 Ver Posen, Barry R., *The Struggle against terrorism: Grand Strategy, Strategy and tactics*, en *International Security*, Dec. 2001, Vol. 26. En este punto expresa: "una correcta estrategia requiere el establecimiento de prioridades porque los recursos son escasos. Los recursos deben ser correctamente dirigidos contra la principal amenaza. Hay dos adversarios centrales en la lucha contra el terrorismo: la organización de Al-Qaeda y los Estados que la apoyan".

16 Para una posición crítica al estatus de combatiente del terrorista, ver Kenneth Roth, *Leyes de guerra en la guerra contra el terrorismo*, en *Foreign Affairs en Español*, Abril-junio de 2004. En este particular, el autor dice: "Al plantear la guerra contra el terrorismo en sentido literal, Bush y su gobierno han cancelado la distinción entre lo que es permisible en tiempos de paz y lo que puede ser tolerado durante una guerra. En tiempos de paz los gobiernos están constreñidos por reglas estrictas de aplicación de la ley...En época de guerra, las reglas de procuración de justicia se complementan con un conjunto de reglas más permisivas: a saber, el derecho humanitario internacional que rige la conducta durante un conflicto armado". Para una visión favorable al estatus de combatiente, ver Ruth Wedgwood y Kenneth Roth, *¿Combatientes o criminales?. Cómo debería tratar Washington a los terroristas*, en *Foreign Affairs en Español*, Julio-Septiembre 2004. En este punto, Ruth Wedgwood expresó: "En efecto, se está llevando a cabo una guerra, y las leyes contra el crimen son un arma muy débil. Esta fue la lección que Estados Unidos aprendió demasiado tarde, el 11 de septiembre de 2001, después de un decenio de arrestar y enjuiciar a sospechosos de terrorismo.

17 Ver Declaración del Secretario General ante la Quincuagésima Octava Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 23 de septiembre de 2003. En este punto, Kofi Annan expresó: “El Consejo de Seguridad debe estudiar como afrontará la posibilidad de que los distintos Estados utilicen la fuerza preventivamente contra lo que consideran amenazas. Tal vez convendría que sus miembros iniciaran un debate sobre los criterios que podrían justificar una autorización temprana de medidas coercitivas para hacer frente a ciertas amenazas, por ejemplo, de grupos terroristas que posean armas de destrucción en masa”.

18 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1373 (2001). En Este punto consagra: “El Consejo de Seguridad reafirma asimismo que estos actos, al igual que todo acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacional, reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas”.

19 Para una perspectiva latinoamericana de este punto, ver Cristina Eguizábal y Rut Diamint, La guerra contra el terrorismo y el futuro de las democracias latinoamericanas, en Foreign Affairs en Español, Primavera 2002. En este respecto, las autoras expresan: “El CICTE debería seguir las directivas del Comité de Contraterrorismo de las Naciones Unidas, regido por las disposiciones acordadas en la resolución 1373. Esta disposición dicta una serie de medidas concretas para fijar normas de comportamiento ante la amenaza del terrorismo, orientadas para el control de aduanas, migraciones, extradiciones, tráfico ilegal de armas, así como para establecer leyes de control financiero y códigos comunes para la intervención de las policías...Así como las primeras reacciones nos parecen contraproducentes, consideramos las últimas como buenos ejemplos del tipo de iniciativas que refuerzan el imperio del derecho y que logran resultados más efectivos para disminuir el poder de las mafias y los grupos terroristas internacionales”.

20 Ver Convención Internacional para la represión de los actos terroristas con bombas (1997), artículo 8: “El Estado Parte en el territorio del cual el supuesto terrorista se halle presente deberá, si no lo extradita, y sin excepción, y ya sea que el delito haya sido cometido en su territorio o no, someterlo sin demora a sus autoridades competentes para que sea juzgado a través de los procedimientos sujetos a sus leyes internas. Estas autoridades tomarán su decisión de la misma

manera en que cualquier otro delito de naturaleza grave sea tratado por sus leyes nacionales”.

21 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1368 (2001). En este respecto resuelve: “El Consejo de Seguridad reconociendo el derecho inmanente a la legítima defensa individual o colectiva de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, condena inequívocamente, en los términos más enérgicos los horribles ataques terroristas que tuvieron lugar el 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, Washington, D.C. y Pennsylvania y considera que estos actos constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacional”.

22 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1373, artículo 2 inciso f: “El Consejo de Seguridad decide que todos los Estados se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos”.

23 Ver Convención Internacional para la represión de los actos terroristas perpetrados con bomba, artículo 9 y Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1373 (2001), artículo 2 inciso c) : “El Consejo de Seguridad decide que todos los Estados denieguen refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o presten apoyo a esos actos, o proporcionan refugios”.

24 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1368 (2001).

25 Ver Organización de los Estados Americanos, Comité Interamericano contra el Terrorismo, Quinto Período ordinario de sesiones, 16-18 de febrero de 2005, Declaración de Puerto España sobre el Fortalecimiento de la Cooperación en cuanto a Estrategias para sustentar y avanzar la lucha hemisférica contra el terrorismo. En este punto el documento expresa: “La necesidad de evaluar la eficacia de las políticas y prácticas antiterroristas actuales, incluidas las relativas a controles fronterizos, seguridad del transporte y financiación del terrorismo, implementadas a nivel nacional, subregional y regional. La importancia de fortalecer las actuales medidas y mecanismos efectivos de cooperación mediante un mayor acceso a las fuentes de asistencia técnica y financiera para el fortalecimiento institucional contra el terrorismo, a fin de prevenir, combatir y eliminar el mismo”.

26 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1373 (2001).

27 Ver OEA, CICTE, Cuarto Período ordinario de sesiones, 28-30 de enero de 2004, Declaración de Montevideo. En este particular manifiesta: "Nuestro continuo compromiso de luchar contra el terrorismo y su financiación con pleno respeto del estado de derecho y el derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados, la Convención Interamericana contra el terrorismo y la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas".

28 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1373 : "El Consejo de Seguridad decide que todos los Estados deben adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, inclusive el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999.

29 Ver Naciones Unidas, Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, Preguntas que se formulan con frecuencia acerca de los esfuerzos que realizan las Naciones Unidas para luchar contra el terrorismo.

30 Ver Convención Internacional para la represión de actos de terrorismo con bombas, artículo 8; Convención Internacional para la represión de la Financiación del terrorismo, artículo 10 .

31 Ver Convención Internacional para la represión de los actos de terrorismo con bombas, artículo 6; Convención Internacional para la supresión de la Financiación del terrorismo, artículo 7.

32 Ver Convención Internacional para la represión de los actos de terrorismo con bombas, artículos 17 y 18; Convención Internacional para la represión de la Financiación del terrorismo, artículos 20 y 22.

33 Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo con bombas, artículo 10; Convenio Internacional para la represión de la Financiación del terrorismo, artículo 12.

34 Ver Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo con bombas, artículos 4 y 5; Convenio Internacional para la represión de la Financiación del terrorismo, artículos 4, 5 y 8.

35 Ver Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo con bombas, artículo 15; Convenio Internacional para la represión de la Financiación del terrorismo, artículo 18.

36 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1373 (2001).

37 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1373 (2001). En este punto dictamina: "El Consejo de Seguridad decide que todos los Estados tipifiquen como delito la provisión intencional de fondos ...para perpetrar actos de terrorismo; adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, inclusive el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999".

38 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1373 (2001). En este punto dictamina: "El Consejo de Seguridad decide que todos los Estados se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo".

39 Ibid. En este particular dictamina: "El Consejo de Seguridad decide que todos los Estados aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo...asegurar, de conformidad con el derecho internacional, que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los autores, organizadores o patrocinadores de los actos de terrorismo".

40 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/ 1373 (2001). Con respecto a este punto prescribe: "El Consejo de Seguridad decide que todos los Estados se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales, relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos".

41 Ver Naciones Unidas, Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, Preguntas que se formulan con frecuencia acerca de los esfuerzos que realizan las Naciones Unidas para luchar contra el terrorismo. En este particular el documento

expresa: "La aplicación de la resolución 1373 es un proceso permanente y el nivel de cumplimiento variará de conformidad con la capacidad y la determinación de cada país".

42 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1373 (2001). En este punto prescribe: "El Consejo de Seguridad decide establecer un Comité integrado por todos sus miembros para verificar la aplicación de la presente resolución". Igualmente, existen dos Comités más en el ámbito del Consejo como organismos subsidiarios del mismo en temas conexos a la lucha antiterrorista, a saber: 1) El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y, 2) El Comité del Consejo establecido por imperio de la resolución 1540 (2004). El primero tiene básicamente por función fiscalizar el cumplimiento del régimen de sanciones impuesto por aquella resolución contra cualquier miembro de los talibanes y de la organización AL Qaeda. El segundo, supervisa la aplicación de la resolución 1540 del Consejo relativa a la amenaza de que agentes no estatales fabriquen, adquieran, posean, desarrollen, transporten o empleen armas de destrucción en masa con fines terroristas.

43 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1373 (2001), punto número 6.

44 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1377 (2001) En este punto prescribe: "El Consejo de Seguridad invita al Comité contra el terrorismo a estudiar las formas en que pueda prestar asistencia a todos los Estados y a considerar con las organizaciones internacionales la promoción de prácticas idóneas en los ámbitos de la resolución 1373".

45 Ver Naciones Unidas, Dirección Ejecutiva del Comité contra el terrorismo, Preguntas que se formulan con frecuencia acerca de los esfuerzos que realizan las Naciones Unidas para luchar contra el terrorismo.

46 Ibid.

47 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1566 (2004). En este punto prescribe: "El Consejo de Seguridad encomienda al Comité contra el terrorismo que en estrecha cooperación con las organizaciones internacionales competentes comience a hacer visitas a los Estados, con el consentimiento de

éstos, a fin de vigilar mejor el cumplimiento de la resolución 1373 y facilitar la prestación de asistencia técnica para cumplirla”.

48 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Documento Marco para las visitas del Comité contra el terrorismo a los Estados a fin de supervisar de manera más efectiva la aplicación de la resolución 1373, 3 de febrero de 2005.

49 Ibid.

50. Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Documento Marco para realizar visitas (2005). En este particular establece: “los expertos visitantes no deberían limitarse a analizar la situación de los Estados de una manera estática, sino que deberían tener en cuenta los esfuerzos realizados en función de los medios disponibles y de las dificultades encontradas”:

51 Ver Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1456 (2003). En este punto dictamina: “El Consejo de Seguridad exhorta a las organizaciones regionales y subregionales a que deben colaborar con el Comité contra el terrorismo y con otras organizaciones internacionales para facilitar la difusión de las mejores prácticas en la lucha contra el terrorismo y para ayudar a sus miembros a cumplir sus obligaciones en relación con esa lucha”.

52 Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana contra el terrorismo, artículo 3: “Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2, y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados”.

53. OEA, Convención Interamericana contra el terrorismo, art. 4: “Cada Estado Parte deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto”.

54 Ver Convención Interamericana contra el terrorismo, artículo 18 : “Los Estados Parte celebrarán reuniones periódicas de consulta según consideren oportuno, con miras a facilitar: b) el intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el

terrorismo...Los Estados Parte podrán solicitar a los órganos pertinentes de la Organización, incluido el CICTE, que faciliten las consultas y presten otras formas de asistencia respecto a la aplicación de esta Convención”.

55 Ver Convención Interamericana contra el terrorismo, artículos 9 y 10.

56 Idem, artículos 11, 12 y 13.

57 Idem, artículo 19.

58 Ver OEA, Asamblea General, AG/RES 2051(XXXIV-0/04).

59 Ver OEA, AG/RES 2035(XXXIV-0/04)

60 Ver OEA, Comité Interamericano contra el Terrorismo, Declaración de Puerto España (2005). En este punto el documento expresa: “Los Estados Miembros declaran la necesidad de que los Miembros que aún no lo hayan hecho, firmen y ratifiquen la Convención Interamericana contra el Terrorismo y los otros convenios y protocolos internacionales y regionales pertinentes...y de que implementen la resolución del Consejo de Seguridad 1373 (2001)”.

61 Ibid.

62 Ver OEA, Asamblea General, AG/RES.2010 (XXXIV-0/04), artículo 13, inciso d): El CICTE tendrá las siguientes funciones...Prestar asistencia a los Estados Miembros que así lo soliciten, a los fines de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

63 Idem, artículo 13 inciso e) : El CICTE tendrá las siguientes funciones...fomentar de conformidad con la legislación interna de los Estados Miembros, el intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo.

64 Ver OEA, Comité Interamericano contra el Terrorismo, quinto período ordinario de sesiones, Plan de Trabajo del CICTE, Trinidad y Tobago, 16-18 de febrero de 2005.

65 Ver OEA, CICTE, Informe del Presidente Dr. Elías Bluth, quinto período ordinario de sesiones, Trinidad y Tobago, 2005.

66 Ver OEA, Simposio sobre Gestión de las Fronteras: Diálogo sobre cooperación transfronteriza e integridad de las Fronteras, Vancouver, Canadá, 30 de agosto al 2 de septiembre de 2004.

67 Ibid.

68 Ver OEA, Declaración de los Estados Miembros Durante el Diálogo de los Jefes de Delegación (Canadá), cuarto Período ordinario de sesiones, Uruguay (2004). En este particular el documento manifiesta: "Reconocemos que sería poco realista trasponer el Acuerdo de Fronteras Inteligentes Canadá-Estados Unidos en le hemisferio, dada las diferentes circunstancias y experiencias geopolíticas en las regiones y subregiones del hemisferio...Esperamos que este Simposio nos de la oportunidad de compartir nuestras experiencias e impulsar un diálogo entre los funcionarios de los Estados Miembros con competencia en el manejo de fronteras".

69 Ver OEA, CICTE, quinto período ordinario de sesiones, Informe del Presidente, Trinidad y Tobago (2005). En este punto el documento expresa: "Uno de los objetivos de la cooperación que ofrece el CICTE es asistir a los Estados a fortalecer sus lazos con las naciones que han adoptado políticas e implementado programas y acciones que ofrecen más seguridad para todos".

70 Ver OEA, CICTE, quinto período ordinario de sesiones, Declaración de Puerto España, Trinidad y Tobago (2005).

71 Ver OEA, Asamblea General, AG/RES.2035 (XXXIV-0/04).

72 Ver OEA, CICTE, cuarto período ordinario de sesiones, Declaración de los Estados Miembros Durante el Diálogo de Jefes de Delegación (Canadá), Uruguay (2004).

73 Esta idea de que Al Qaeda no ataca principalmente blancos sino la vía más ancha de la globalización, esto es: su sentido de normalidad, está presente también en Audrey Kurth Cronin, op. Cit. En un sentido similar manifiesta: "La focalización doble que hacen los Estados Unidos tanto sobre las amenazas estado-céntricas como también en los enfoque tradicionales para entender fenómenos propios del siglo XXI evita y a menudo impide dar una respuesta efectiva a un fenómeno que no es estatal. La amenaza creciente del terrorismo globalizado debe

ser enfrentada con una respuesta flexible, multifacética que en forma deliberada y explícita use las avenidas mismas de la globalización en respuesta a este fenómeno”.

BIBLIOGRAFÍA

Bodemer, Klaus (editor). El nuevo escenario de (in)seguridad en América Latina. ¿Amenaza para la democracia?. Venezuela, Editorial Nueva Sociedad, 2003.

Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Seminario El Estado de la Seguridad y la Seguridad del Estado en América Latina, organizado por el Instituto de Seguridad Internacional y Asuntos Estratégicos, versión manuscrita, Buenos Aires, 3 de julio de 2003.

Cronin, Audrey K. , "Behind the Curve, Globalization and International Terrorism", en International Security, Vol. 27, número 3 (Winter 2002/03).

Diamint, Rut. Democracia y Seguridad en América Latina. Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano, 2001.

Eguizábal, Cristina y Rut Diamint, "La guerra contra el terrorismo y el futuro de las democracias latinoamericanas", en Foreign Affairs en Español, Primavera 2002.

Fukuyama, Francis, "Un desafío mayor que el comunismo", en Diario La Nación, Argentina, sábado 7 de septiembre de 2002.

Ikenberry, G. John, "La ambición imperial de Estados Unidos", en Foreign Affairs en Español, Otoño-invierno 2002.

Ikenberry, G. John y Charles Kupchan, "Liberal Realism", en National Interest, Fall 2004.

Kay, Jonathan, "Outmaneuvering terror: Redefining the Terrorist", en National Interest, Spring 2004.

Mousseau, Michael, "Market Civilization and Its Clash with Terror", en International Security, Vol. 27, número 3 (Winter 2002/03)

Paz, Guadalupe y Riordan Roett. América Latina en un Entorno Global en Proceso de Cambio. Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano, 2003.

Posen, Barry R., "The Struggle Against Terrorism: Grand Strategy, Strategy and Tactics", en *International Security*, Vol. 26, Dec. 2001.

Roth, Kenneth, "Leyes de guerra en la guerra contra el terrorismo", en *Foreign Affairs en Español*, Abril-Junio de 2004.

Tokatlian, Juan. *Globalización, Narcotráfico y Violencia. Siete ensayos sobre Colombia*. Buenos Aires, Grupo Editorial Norma, 2000.

Wedgwood, Ruth y Kenneth Roth, "¿Combatientes o criminales?. Cómo debería tratar Washington a los terroristas", en *Foreign Affairs en Español*, Julio-Septiembre de 2004.

Naciones Unidas, Asamblea General: 1 Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de una aeronave (1963); 2 Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970); 3 Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971); 4 Convención sobre la prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas (1973); 5 Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979); 6 Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980); 7 Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio de Montreal sobre seguridad de la aviación civil (1988); 8 Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988); 9 Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988); 10 Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para fines de detección (1991); 11 Convenio Internacional para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas (1997); 12 Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999); 13 Convención Internacional para la represión de acciones del terrorismo nuclear (2005).

Naciones Unidas, Consejo de Seguridad: S/RES/1368 (2001); S/RES/1373 (2001); S/RES/ 1377(2001); S/RES/1456 (2003); S/RES/1566 (2004).

Naciones Unidas, Declaración del Secretario General ante la Quincuagésimo Octava Asamblea General de las Naciones Unidas, 23 de septiembre de 2003; Discurso del Secretario General de las Naciones Unidas ante el Plenario de Clausura

de la Cumbre Internacional de Madrid sobre Democracia, Terrorismo y Seguridad, 10 de marzo de 2005.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Asamblea General : Convención Interamericana contra el Terrorismo, Bridgeton, Barbados, 3 de junio de 2002.

OEA, Asamblea General: AG/RES.2035 (XXXIV-0/04); AG/RES 2010 (XXXIV-0/04).

OEA, CICTE, Declaración de Puerto España, quinto período ordinario de sesiones, Trinidad y Tobago, 16-18 de febrero de 2005.